

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº 017

FECHA: 07 de Abril de 2022

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00042-00	Ejecutivo Singular	CARLOS BERTY AMAYA	RAFAEL MARQUEZ CURVELO	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/04/2022	C.PRINCIPAL
2022-00017-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO	ORDENA EMBARGO SOLICITADO POR EL APODERADO	06/04/2022	C.MEDIDAS
2022-00023-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	06/04/2022	C.PRINCIPAL
2022-00023-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ	ORDENA EMBARGO SOLICITADO POR EL APODERADO	06/04/2022	C.MEDIDAS
2022-00024-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S	LUIS ENOT DURANGO MAZO Y OTRO	AUTO INADMISORIO NRAL. 1 AT. 26, NRAL. 4 ART. 82 INC. 2 ART. 424, INC. 2 ART. 89 C.G.P.	06/04/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 07 de Abril de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfila en la misma fecha, a las 5:00 P. M. **EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO SE PUBLICA DE CONFORMIDAD AL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

MELLYS ROJO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION No.: 445604089001-2021-00042-00.

DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA WBERTH MARTINEZ Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA.

DEMANDADO: RAFAEL ARCANGEL MARQUEZ CURVELO.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), este despacho libro mandamiento de pago por vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de TATIANA MARGARITA WBERTH MARTINEZ Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA y en contra RAFAEL ARCANGEL MAREQUEZ CURVELO; por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 5.100.000.00), correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento del título valor referido desde el 22 de diciembre del 2019 hasta el día que la obligación se haga exigible, los intereses de mora se actualizará y liquidará según la normativa vigente de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se le ordenó al demandado cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dicho auto se notificó al demandado mediante la empresa de correo certificado 4-72 y este en el término de traslado, no presentó excepciones.

Establece el art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no proponga excepciones algunas dentro del término de ley establecido, debe el juez ordenar por medio de auto seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito, con sus intereses.

TERCERO: Condenase al demandado RAFAEL ARCANGEL MARQUEZ CURVELO, a pagar las costas del proceso. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho, la suma del 6% del valor total de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, (E)


MARIA ISABEL BRITO VEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA

Manaure La Guajira, abril seis (6) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO
RADICADO	445604089001-2022-00017-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto por el apoderado sustituto en el escrito anterior y en consideración a que se encuentran cumplidos los requisitos pertinentes del art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PROMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros, que la demandada CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO, identificada con la C.C. No. 1.124.383.137, posea en su cuenta corriente, de ahorros, CDTs, que realice en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA y BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, a partir del monto legalmente embargable con respecto a las cuentas de ahorro, hasta la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$25.813.653.00) M.L.** Para dichos fines se libraré la comunicación correspondiente, informándole a las entidades mencionadas, para que se haga los respectivos descuentos; haciéndole saber que sobre las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso ejecutivo, cuenta que para tal efecto se lleva en el Banco Agrario de Colombia con sede en Manaure La Guajira, donde oportunamente deberá hacer las respectivas consignaciones, so pena que de no hacerse éstas, responderá por dicho valor y se le impondrá las sanciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA (E):


MARIA ISABEL BRITO VEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Abril seis (6)
del dos mil veintidós (2022).

**Radicación, No. 445604089001-2022-00023-00 Proceso ejecutivo Singular
del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ
MARIÑO contra LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obran en el expediente los títulos valores Pagare No. **036206100002698** de fecha marzo 06 de 2018, y respalda la obligación No. **725036200030120**, y el Pagare No. **4481850005387830** de fecha agosto 19 de 2015, y respalda la obligación No. **4481850005387830** correspondiente a una Tarjeta de Crédito, a través del cual la señora **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, se comprometió a cancelar a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y en contra de la señora **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, por el capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 036206100002698** y el **PAGARE No. 4481850005387830**, discriminados así:

En el pagare No. 036206100002698:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.988.622,00 M/Cte.)**, discriminados así:

1.1.- Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.368.616,00 M/Cte.)**, como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 036206100002698, que respalda la Obligación N° 725036200030120.

1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.264,00 M/Cte.)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 10.900000% efectiva anual desde el día treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

1.3.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$370.187,00 M/Cte.)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

1.4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 036206100002698, desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.555,00 M/Cte.)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036206100002698, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

En el pagare No. 4481850005387830:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.226.185,00 M/Cte.)**, discriminados así:

1.1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.705.431,00 M/Cte.)**, como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 4481850005387830, que respalda la Obligación N° 4481850005387830.

1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.156,00 M/Cte.)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

1.3.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 4481850005387830, desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$228.598,00 M/Cte.)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 4481850005387830, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

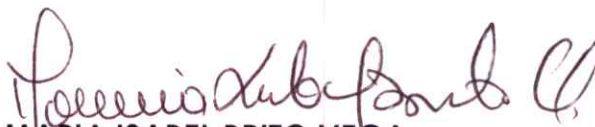
En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho, gastos, honorarios y demás conceptos legales reconocidos en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL BRITO VEGA
Jueza (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA

Manaure La Guajira, abril seis (6) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ
RADICADO	445604089001-2022-00023-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto por el apoderado sustituto en el escrito anterior y en consideración a que se encuentran cumplidos los requisitos pertinentes del art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que la demandada **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 52.395.272, posea en su cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, que realice en las siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Manaure La Guajira, BANCO BANCOLOMBIA S.A. Sucursal de Manaure La Guajira, a partir del monto legalmente embargable con respecto a las cuentas de ahorro, hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.626.697.00) M.L.** Para dichos fines se libraré la comunicación correspondiente, informándole a las entidades mencionadas, para que se haga los respectivos descuentos; haciéndole saber que sobre las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso ejecutivo, cuenta que para tal efecto se lleva en el Banco Agrario de Colombia con sede en Manaure La Guajira, donde oportunamente deberá hacer las respectivas consignaciones, so pena que de no hacerse éstas, responderá por dicho valor y se le impondrá las sanciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA (E):

MARIA ISABEL BRITO VEGA



Manaure-La Guajira, abril seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

Demanda Ordinaria	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	44-560-40-89-001-2022-00024-00
Demandante	CREDITITULOS S.A.S.
Demandados	LUIS ENOT DURANGO MAZO y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU

La Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA, como apoderado de CREDITITULOS S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores LUIS ENOT DURANGO MAZO y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU, personas mayores; En la oportunidad se decide sobre la admisión de la Demanda, no sin antes hacer la siguiente precisión acerca de la misma.

Verificadas las pretensiones del Libelo, se encuentra que no están acorde a lo instituido en:

- El numeral 1 artículo 26 del C.G. del P.

“la cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado fuera de texto).

- Numeral 4 artículo 82

“4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

- Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P.

“Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones determinadas...”.

En consecuencia, al momento de presentación de la demanda se deben estimar de forma clara y precisa los valores pretendidos, teniendo en cuenta capital contenido en el documento base de recaudo y los intereses a título de plazo o mora.

Así las cosas y en concordancia con los numerales 1 artículo 26, Numeral 4 artículo 82, Inciso 2 artículo 424, Inciso 2 del artículo 89 del C. G. del P; se inadmitirá la presente demanda para

DEMANDA: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ENOT DURANGO MAZO Y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU

que en el término de cinco días subsane los defectos que adolece el libelo introito, so pena de ser rechazada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA, SE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la misma, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.40.930.973 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 153005 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFICAR

La jueza E,


MARIA ISABEL BRITO VEGA